



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cansino, María Virginia (p/sí y en rep. de su hija menor G., A. M.) c/ Asociart ART S.A. y otro s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había rechazado la demanda que, con fundamento en el derecho civil, entabló la actora para obtener una reparación integral por la muerte de su esposo, ocasionada por una enfermedad profesional. Contra esta decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2°) Que, habida cuenta de la existencia de una menor en la causa, este Tribunal dispuso correr vista de las actuaciones al señor Defensor Oficial (fs. 44 de la queja).

3°) Que el señor Defensor General Adjunto -en lo que aquí interesa- planteó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la resolución de la cámara de fs. 618/620 de los autos principales. Destacó que en el caso, con posterioridad a la citada decisión, se había omitido conferirle intervención al Ministerio Público de la defensa, lo que conculcaba las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal, de acceso a la justicia en un pie de igualdad, y tornaba al procedimiento nulo, de nulidad relativa en los términos del art.

103 del Código Civil y Comercial de la Nación. Agregó que ello era así en la medida en que se había omitido notificarle la sentencia de la alzada mediante la remisión de las actuaciones a su despacho en los términos del art. 135, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los efectos de que dedujera el recurso extraordinario correspondiente.

Para fundar su petición, el defensor recordó la naturaleza tuitiva que reviste la intervención del Ministerio Pupilar, respondiendo al imperativo emanado de las normas internacionales y constitucionales de derechos humanos de los niños y de las personas con padecimientos mentales, que establecen el deber de asegurar su derecho a una "protección especial".

Agregó que el Defensor de Menores es considerado por ley como parte legítima y necesaria en toda cuestión judicial o extrajudicial en las que estén en juego la persona o los bienes del incapaz, como así también, que el orden público se considera vulnerado si no se respetan las normas civiles relativas a la capacidad de las personas y su legítima representación en juicio, y que la inobservancia de dichas normas imperativas ocasiona un vicio que conlleva como sanción la nulidad, en tanto tal proceder es violatorio de las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Hizo hincapié en que la doble representación legal prevista por el citado art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, tiene por finalidad controlar que no exista contraposición con los intereses de sus representantes legales quienes, como se ve en innumerables casos, no siempre actúan diligentemente, ya sea por falta de buena fe o bien por otras circunstancias no reprochables, que pudieran impedirselo.

Sobre esa base, y dado que el art. 135, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que los Defensores Generales de cámara deben ser notificados personalmente en sus despachos, juzgó que no cabía tenerla por notificada mediante el procedimiento de notificación electrónica, y en consecuencia correspondía declarar la nulidad solicitada y remitir las actuaciones a la instancia inferior a fin de que se garantice la doble representación prevista por el ordenamiento jurídico, mediante la notificación adecuada de la sentencia.

4°) Que, concordemente con lo señalado en el dictamen de la Defensoría General, corresponde recordar que el Tribunal reiteradamente ha expresado que es "*...descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la*

invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones" (ver Fallos: 325:1347; 330:4498; 332:1115; 333:1152; 334:419 y 1081 y 335:252 y causa CSJ 312/2012 (48-R)/CS1 "Rodríguez, Raúl Rolando y otros c/ La Nueva Chevallier S.A. s/ ordinario", sentencia del 11 de junio de 2013).

5°) Que en el caso, el Defensor Oficial ha tenido intervención en la causa a fs. 184, 190, 553, 558/559, 564/568, 612/615. Sin embargo, una vez dictada la resolución de cámara, no le fue notificada al Ministerio Público con arreglo a lo previsto en el último párrafo del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, motivo por el cual debe invalidarse todo lo actuado con posterioridad al mencionado pronunciamiento de fs. 618/620.

6°) Que en efecto, la norma mencionada impone que el señor Procurador General de la Nación, el Defensor General de la Nación, los procuradores fiscales de la Corte Suprema, los procuradores fiscales de cámara y los defensores generales de cámara, sean notificados -en el expediente- personalmente en sus despachos. Se desprende del texto aludido que el legislador ha supuesto que la actuación de funcionarios de tan elevada jerarquía se cumple en sus respectivos despachos, con el expediente a la vista.

En sentido concorde ha sido resuelta recientemente la causa "Luna, David y otros" (Fallos: 342:1367), en la que este Tribunal descalificó la sentencia de la instancia anterior por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

haber frustrado la pretensión de la Defensora General de Menores ante la cámara, mediante una aplicación errada del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y disposiciones concordantes, que obligaban al *a quo* a notificarla, personalmente y en su despacho, de la vista conferida.

Por ello, y lo concordemente expresado en el dictamen del señor Defensor General Adjunto, se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad al fallo de fs. 618/620. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que tome intervención el Ministerio Pupilar con arreglo a lo expresado en la presente y haga valer los derechos que estime corresponder en este juicio. Notifíquese y remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que el Ministerio Público de la Defensa plantea la nulidad de lo actuado. En ese sentido, sostiene que la señora Defensora de Menores e Incapaces de cámara había señalado expresamente en su dictamen que las resoluciones deben ser notificadas en su público despacho de acuerdo a lo prescripto por el art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que, al no ser notificada de ese modo, no pudo interponer el pertinente recurso extraordinario federal contra la sentencia de cámara. Por otro lado, el Ministerio señala que esa omisión cobra especial relevancia si se considera que, en primera instancia y tal como hizo notar la Defensora Pública de Menores entonces interviniente, se había dictado la sentencia de grado sin su intervención.

3°) Que el planteo del Ministerio Público resulta improcedente. En lo que respecta a la intervención de la Defensoría en primera instancia, el propio Ministerio Público reconoce que dicha Defensoría intervino durante todo el proceso anterior al dictado de la sentencia de grado e incluso que apeló dicho decisorio (fs. 47 del cuaderno de queja). La única falta



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de intervención habría tenido lugar al no conferírsele vista para dictaminar de modo previo al dictado de la sentencia. En ese contexto, resulta aplicable la doctrina de este Tribunal frente a un planteo análogo del Ministerio Público según la cual la denuncia de nulidad debe ser rechazada si *"la interesada no ha expresado el perjuicio sufrido del que derivaría el interés en obtener la declaración, y ha omitido indicar las defensas que no habría podido oponer en el marco del traslado conferido"* (Fallos: 324:151).

Por otro lado, el planteo del Ministerio Público también resulta improcedente en la medida en que, tal como reconoce en su presentación ante esta Corte, la Defensora de Menores e Incapaces de cámara había constituido domicilio electrónico y fue notificada electrónicamente (fs. 47 vta. del cuaderno de queja). La interesada ha tomado por ello conocimiento del acto y no ha habido impedimento para cumplir los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica (art. 149 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **María Virginia Cansino, por sí** y en representación de su **hija menor A.M.G.**, representadas por el **Dr. Oscar Rodolfo Clerici**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 7**.